

BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

SUMARIO.

Circular del Ilmo. y Rvmo. Prelado con motivo del mes del Rosario.—Edicto del Provisorato para la provisión de una Beca fundada en el Seminario por D. José Moreno y D. Andrés García.—Otro Edicto de la Delegación de Capellanías sobre conmutación de las dos fundadas en Roa por D. Pedro y D.^a María Borja.—Decreto de la S. C. de Ritos declarando al B. Juan Bautista Vianney Patrono de los Párrocos de Francia, y sobre la celebración de la fiesta del mismo Santo.—Respuestas de la misma S. Congregación sobre el uso de instrumentos músicos en las funciones sagradas.—Otra de la *Comisión Bíblica* sobre interpretación de algunas *citaciones* de la Sagrada Escritura.—Real Orden recordando el cumplimiento de las disposiciones concordadas acerca de la instrucción de expedientes sobre capellanías y fundaciones piadosas.—Penas eclesiásticas contra el duelo, y Artículos del Código penal contra el mismo.—Casos de Conciencia para las Conferencias morales del mes de Octubre.—Necrología.

CIRCULAR NÚM. 198.

Desvélanse los hombres en la presente estación del año por recoger los frutos que la tierra, cultivada á costa de muchos sudores, ha producido; y como anhelamos el bien, en todos los órdenes, de nuestros amados hijos, deseamos que aquellos sean muy abundantes y que por ellos den gracias al Señor, á quien todo se lo debemos y en cuyas manos están nuestras vidas y las haciendas y cosechas.

Pero debemos pensar, y con especial preferencia, en otros frutos sin comparación mas preciosos y excelentes, en los frutos espirituales que sirven para conservar la vida del alma. Si queremos conseguirlos benéficos y copiosísimos, tenemos un medio tan facil y sencillo como eficaz y provechoso; la devoción del santo Rosario; esa devoción consoladora y dulcísima, que todos los años recomendamos muy encarecidamente al aproximarse el mes de Octubre, bien llamado por los fieles el mes del Rosario, y que con el mismo ó mayor empeño la recomendamos en el presente á nuestros amados diocesanos.

Todas las gracias nos vienen por Maria; y como la devoción del Rosario, por las oraciones de que consta y los misterios que en él se contemplan, agrada tanto á la Señora, derramará y derrama á torrentes raudales de gracias y bendiciones sobre los que conservan la cristiana práctica, la piadosa tradición que hemos de estimar mas que todos los tesoros del mundo, de rezarlo, como lo rezaban nuestros padres, en el templo ó en el hogar, pública ó privadamente.

Motivos tiene nuestra querida y religiosa diócesis, la diócesis de Santo Domingo de Guzmán para ser la primera en practicar la devoción del Santo Rosario, y, gracias á Dios, se encuentra en ella muy arraigada y prospera y florece esa devoción. Nos consta; hemos podido apreciarlo y lo vemos con singularísimo agrado. Nuestro deseo mas ferviente, nuestro mas vivo anhelo es que no haya una familia, un Oxomense, un hijo de esta cristiana tierra, en que nació, vivió y se santificó el gran Domingo de Guzmán, el ilustre fundador y predicador del Rosario, que deje de rezarlo diariamente y que todos lo recen y recemos con reverencia y fervorosa piedad.

Principalmente queremos que asi suceda en el próximo mes de Octubre y mandamos que, segun costumbre de años anteriores, se recé el Santo Ro-

sario en todas las Parroquias del Obispado, y a continuación la oración á San Jose que fué recomendada por Su Santidad León XIII, de felicísima recordación. A los fieles que la rezaren concedemos cincuenta dias de indulgencia, así como también por cada vez que recen el Santo Rosario.

Facultamos para que *servatis servandis* pueda exponerse al rezarlo en los días festivos, el Santísimo Sacramento, y recomendamos á nuestros amados Párrocos procuren que en ellos y principa'mente en la fiesta del Rosario, reciban sus feligreses los Santos Sacramentos.

Burgo de Osma 7 de Septiembre de 1905.

† EL OBISPO.

Nos Don Pedro Penzol y Labandera,
Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Pro-
visor y Vicario General Eclesiástico de este Obispado de
Osma por el EXCMO. SR. DR. D. JOSÉ MARÍA GARCÍA
ESCUADERO, por la gracia de Dios y de la Santa Sede
Apostólica, Obispo del mismo, etc., etc.

HACEMOS SABER: Que hallándose vacante la Beca que en el Seminario Conciliar de Osma fundó D. Baltasar García, en nombre de D. José Moreno y el Doctor D. Andrés García, Abad de Santa Cruz y Canónigo Magistral que fué de esta Santa Iglesia Catedral; citamos, llamamos y emplazamos á todos los que se crean con derecho al goce de la referida Beca, para que en término de *quince* dias comparezcan en este Tribunal á deducirlo en forma, bajo apercibimiento de tenerlos por decaídos de su derecho por esta vez, si nó lo verificaren en dicho término, que empezará á contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN: debiendo advertir que no cubriendo las rentas de la fundación la pensión del internado, el que resulte agraciado.

con la Beca deberá satisfacer la cantidad que sea necesaria para completarla.

Dado en la Villa del Burgo de Osma á seis de Septiembre de mil novecientos cinco.—*Pedro Penzol*.—Por mandado de Su Sria., *Juan Pablo del Amo*.

Nos Don Pedro Penzol y Labandera,
Presbitero Abogado de los Tribunales de la Nación, Pro-
visor y Delegado General para el arreglo de Capella-
nías y Obras Pias de esta Diócesis de Osma por el
EXCMO. É ILMO. SR. DR. D. JOSÉ MARÍA GARCÍA ESCU-
DERO, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostó-
lica, Obispo del mismo, etc., etc.

HACEMOS SABER: Que habiendo acudido á esta Delegación D.^a Estefanía Esteban Balcabado, viuda y vecina de la Villa de Roa, solicitando la conmutación de rentas de los bienes que constituyen las dos Capellanías unidas fundadas en la parroquia de Santa María la Mayor de dicha Villa de Roa por D. Pedro y D.^a María Borja; hemos acordado por decreto de este día publicar el presente Edicto por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo, para que en el término de *treinta* dias á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta Diócesis, comparezcan á hacer uso de su derecho, presentando los documentos siguientes: 1.^o Fundación de las dos Capellanías ó testimonio fehaciente de las mismas: 2.^o árbol genealógico que pruebe su parentesco con los fundadores y partidas de bautismo que lo justifiquen. 3.^o Certificación de la renta líquida que haya producido en el último quinquenio. Y 4.^o Certificación del estado de cumplimiento de cargas eclesiásticas afectas á expresados bienes, todo con apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, pa-

rándoles el perjuicio que haya lugar, conforme á lo prevenido en el Convenio Ley de 24 de Junio de 1867, é Instrucción para su ejecución.

Dado en la Villa del Burgo de Osma á cinco de Septiembre de mil novecientos cinco.—*Pedro Penzol.*—Por mandado de Su Sria., *Juan Pablo del Amo.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

I

Decreto declarando al Beato Juan Bautista María Vianney Patrono de los Párrocos de Francia.

DIOECESIUM GALLIAE

Ex quo Beatorum Coelitem honores venerabili Ioanni Baptistae Vianney solemniter sunt delati, complures e Gallia sacrorum Antistites, ad vota potissimum curionum rite complenda, supplicibus iteratisque litteris á Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa X ad unum expostularunt ut Eum, quamvis supremo in terris gloriae fastigio, quo Sancti praelucent, nondum adauctum, de Apostolica tamen benignitate et dispensatione, speciatim apud Deum patronum sacerdotibus, inter suos cives, curae animarum addictis attribuere et declarare dignaretur. Permulta enimvero, iure veluti peculiari, requirere videbantur, ut talem opportune defensorem, in quem fidentius intuerentur, parochi sibi assignandum crebis obtestationibus implorarent. Nam ita, dum aetas haec nostra eximiis praesertim invictisque pastoribus indiget, perfectum sacri ministerii exemplar cunctis ad imitandum praesto esset; unde alacrius B. Vianney vestigia prosequi et maiori curiones industria et prosperitate populos virtuti et Ecclesiae revocare possent; atque idcirco, opera etiam propria, iuxta propositam praeclari Confessoris normam, omnia in Christo instaurare coniunctis viribus satius contenderent. Nec exemplar solummodo, sed, patrocínio de coelis collato, daretur quoque auxilium in arduo sane parochorum munere, pro ovibus sibi concreditis, naviter pieque obeundum, et, acerba temporum vicissitudine, magnum in aerumnis solatium, idque praesentissimum, adhiberetur. Quapropter Sanctissimus Dominus Noster, similia Pontificum ante-

cessorum exempla. nec semel quidem edita, nuperrime aemulatus, enixas sibi preces hac de re porrectas benigne fausteque excipiendas, sponte sua, existimavit. Pro impensa quippe sollicitudine et vigilantia, qua Ecclesiae bono assidue prospicit, ac pro dilectione speciali, qua nullo non tempore erga coetum parochorum insignem paterne fertur, nihil magis in votis habet, quam ut recens laboribus favor et tutela de superis accedat; et lux *supra candelabrum posita* presbyteris, quotquot patriae et pastoralis muneris participes in Gallia sunt, ad exemplum praesidium et solamen, vividior in dies adfulgeat. Novensilem igitur Beatum Ioannem Baptistam Vianney, in pervigili et diuturno curionis officio quod et *officium amoris* a S. Augustino merito nuncupatur, sic *formam gregis ex animo et omnibus omnia factum*, ut non tantum apud Bellicenses Francosque cunctos pagum natalem, sed totam profecto Galliam virtutibus et prodigiis alias apud gentes potiorum in modum illustraverit sacerdotibus animarum curam gerentibus in Gallia caeterisque in locis nationi eidem subiectis, coelestem Patronum eligere et constituere decrevit. Insuper idem Pater Beatissimus, firma spe fretus, pastores et fideles, Ioanne Baptista Vianney deprecatore, ex cultu et imitatione ipsius, uberes pietatis fructus fore percepturos indulset perlibenter, ut, in praedictis locis, Eius imagines atque reliquiae, de consensu respectivi Ordinarii, publicae venerationi exponi possint; diesque festus sub ritu duplici minori, sed in Bellicensi dioecesi sub ritu duplici maiori, tum pro clero saeculari, tum pro regularibus, cum Officio et Missa propriis ab Auctoritate Apostolica approbatis, recoli valeat: servatis tamen rubricis atque decretis, etiam cultum Beatorum respicientibus. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 12 Aprilis an. 1905.—A CARD. TRIPEPI S. R. C. Pro-Praefectus.—D. PANICI, Archiep. Laodicen., S. R. C. Secretarius.

II

Sobre la celebración en Francia de la fiesta del Beato Juan Bautista Maria Vianney.

VIVARIEN

Rvms. Dnus. Episcopus Vivariensis a Sacrarum Rituum Congregatione humiliter postulavit:

I. An festum Beati Ioannis Baptistae Vianney possit

celebrari hoc anno, iuxta Indultum seu decretum *Dioecesium Galliae* 12 Aprilis 1905?

II. An festum Beati I. B. Vianney, sub ritu duplici minori, celebrandum sit die quarta Augusti, quae est obitus Beati, et proinde festum S. Dominici, sub ritu duplici maiori, transferendum sit iuxta Rubricas, quia haec dies non est dies obitus S. Dominici?

El Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, audito etiam voto Commissionis Liturgicae, respondendum censuit:

Ad I. *affirmative*, si commode fieri potest.

Ad II. *Negative*, iuxta Decretum Generale n. 3811 *Super duobus festis seu Officiis eadem die ocurrentibus* d. d. 21 Novembris 1893 ad II, et festum B. Ioannis Baptistae Vianney in casu esse transferendum in diem primam sequentem liberam iuxta Rubricas.

Atque ita rescripsit. Die 12 Maii 1905.—A. CARD. TRIPEPI, *Pro-Praef.*—† D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secret.*

COMPOSTELLANA ⁽¹⁾

Del uso de los instrumentos músicos en las sagradas funciones.

El Emmo. y Rvmo. Sr. Cardenal D. José Martín de Herrera y de la Iglesia, Arzobispo de Santiago de Compostela, enviando á la Sagrada Congregación de Ritos el catálogo ya de las fiestas que se celebran solemnemente en su iglesia Catedral con música vocal é instrumental, vulgarmente *orquesta*; ya de los instrumentos que usan los músicos en las mismas solemnidades; y deseando además tener una interpretación auténtica de aquellas cosas que nuestro Santísimo Padre Pío X

(1) *Acta Sanctae Sedis*, 15 Maji 1905.

determinó en el *Motu proprio* sobre la música sagrada, es á saber: «En algun caso particular, guardando lo que se debe guardar, podrán tambien admitirse otros instrumentos; pero con autorización del Obispo, como prescribe el *Caeremoniale Episcoporum*,» propuso reverentemente á la Sagrada Congregación las siguientes dudas:

I. Si puede permitirse el uso de los instrumentos que se mencionan en el catálogo, á saber *violines, violas, violoncello, contrabajo, flauta, clarinetes, fagots, trompas* y en que fiestas?

II. Si puede permitirse el uso de instrumentos en el Oficio y Misa de difuntos?

III. Si se ha de proscribir en las iglesias parroquiales y conventuales el uso del órgano llamado *armónio* en Oficio y Misa de difuntos?

La Sagrada Congregación de Ritos, pedido el voto de la Comisión sobre la Música y Canto sagrado, juzgó que debía responder á la relación del Secretario que suscribe:

A lo I. *Afirmativamente* á la primera parte; á la segunda, en aquellas funciones y tiempos, en los que no son prohibidos los órganos y otros instrumentos por el *Caeremoniale Episcoporum*, por el dicho *Motu proprio*, y por los Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, como en la *Pisana* de 20 de Marzo de 1903, y en la *Compostellana* de 8 de Enero de 1904 sobre el Triduo de Semana Santa; pero según prudente disposición del Ordinario en cada caso especial, dispensando de la ley y de la práctica común de emplear en las sagradas funciones el canto gregoriano ó música polifónica ú otra aprobada.

A lo II En el Oficio, *Negativamente*; en la Misa y Absolución despues de la Misa, como en la respuesta á lo I, y guardando lo que se debe guardar, de tal manera que los órganos y demás instrumentos músicos se empleen tan solo para sostener las voces, y callen los

instrumentos cuando cesa el canto, según el *Caeremoniale Episcoporum*, lib. I, cap. 28, n. 13.

A lo III. Provisto en el precedente.

Así respondió el 15 de Abril de 1905.

A. Card. Tripepi, *Pro-Prefecto*.

L. † S.—D. Panici, Arzobispo de Laodicea, *Scrio.*

EX COMMISSIONE BIBLICA

Circa citationes implicitas in S. Scriptura contentas.

Cum ad normam directivam habendam pro studiosis Sacrae Scripturae proposita fuerit Commissioni Pontificiae de re Biblica sequens quaestio, videlicet:

Utrum ad enodandas difficultates quae occurrunt in nonnullis S. Scripturae textibus, qui facta historica referre videntur, liceat Exegetae catholico asserere agi in his de citatione tacita vel implicita documenti ab auctore non inspirato conscripti, cujus adserta omnia auctor inspiratus minimè adprobare aut sua facere intendit, quaeque ideo ab errore immunia haberi non possunt?

Praedicta Commissio respondendum censuit:

Negative, excepto casu in quo, salvis sensu ac iudicio Ecclesiae, solidis argumentis probetur: 1.º Hagio-graphum alterius dicta vel documenta revera citare; et 2.º Eadem nec probare, nec sua facere, ita ut jure censeatur non proprio nomine loqui.

Die autem 13 Februarii anni 1905 Sanctissimus, referente me infrascripto Consultore ab Actis, praedictum Responsum adprobavit atque publici juris fieri mandavit.

L. † S.—FR. DAVID FLEMING, O. F. M., *Consultor ab Actis*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Sección 6.^a Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones del Delegado de Capellanías de esa Diócesis, fechas 8 de Octubre de 1901 y 10 de Marzo último, en las que manifiesta las dificultades que se le ofrecen para cumplir con las obligaciones que su cargo le impone por negarse algunos Jueces de 1.^ª Instancia, Registradores de la propiedad y Notarios públicos á facilitarles los datos y antecedentes necesarios para la Instrucción de los expedientes sobre Capellanías y demás fundaciones piadosas á que se refiere la Ley-Convenio de 24 de Junio de 1867: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recuerde á los ya dichos funcionarios, como en efecto se hace en esta misma fecha por conducto de los señores Presidentes de las Audiencias Territoriales y Dirección general de los Registros, el exacto cumplimiento de las disposiciones concordadas: De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1905.—*Javier Ugarte.*—*Sr. Arzobispo de Burgos,*

(Del B. E. de Burgos.)

PENAS ECLESIAÍSTICAS CONTRA EL DUELO

La Iglesia, depositaria única de los eternos principios de la moral y de la Justicia, cauces por donde ha venido la civilización en los veinte siglos de su existencia, ha tenido que lanzar su anatema rigido, inexorable, olvidado ya desgraciadamente, como se olvidan muchas de sus disposiciones. pero que es preciso recordar, para demostrar siempre que rechazamos esa medida del honor ajeno como caballeros y como cristianos.

El Concilio Tridentino en su sesión XXV, cap. XIX, establece lo que á continuación copiamos.

«Extermínese enteramente del mundo cristiano la detestable

costumbre de los desafíos, introducida por artificio del demonio, para lograr á un mismo tiempo con la muerte sangrienta de los cuerpos la perdición de las almas.

«Queden excomulgados por el mismo hecho el Emperador, los Reyes, los Duques, Príncipes, Marqueses, Condes y Señores temporales, de cualquier nombre que sean, que concedieren en sus tierras campos para desafío entre cristianos; y téngase por privados de la jurisdicción y dominio de aquella ciudad, castillo ó lugar que obtengan de la Iglesia en que ó junto al que permitieren se pelee y cumpla el desafío, y si fuéren feudos, recaigan inmediatamente en los señores directos.

«Los que entraren en el desafío y los que se llaman sus padrinos, incurren en la pena de excomunión y de la pérdida de todos sus bienes y en la de infamia perpétua y deban ser castigados, según los sagrados cánones, como homicidas; y si muriesen en el mismo desafío carezcan perpétuamente de sepultura eclesiástica. Las personas también que dieren consejo en la causa del desafío, tanto sobre el derecho como sobre el hecho ó persuadieren á alguno á él, por cualquier motivo ó razón, así como los espectadores queden excomulgados y en perpétua maldición, sin que obste privilegio ninguno ó mala costumbre, aunque sea inmemorial.»

El Concilio de Trento está vigente en España por R. C. de 12 de Julio de 1564.

El Papa Benedicto XIV, en su Constitución *Detestabilem* de 10 de Noviembre de 1752, hablando del mismo asunto, añade: «sin que obste para ser privados de sepultura eclesiástica, que antes de la muerte haya dado señales ciertas de penitencia y hayan obtenido la absolución»

Esta determinación ha sido confirmada y puesta en vigor, una vez más, por la Bula *Apostolicae Sedis* de S. S. Pío IX, del 22 de Octubre de 1869, en la que lanzaba *Excomunión latae sententiae R. P. simpliciter reservata*, especificando de este modo:

A los que perpetran el duelo ó los que le provocan, los que de cualquier modo le prestan obra y favor. Los que se han valido de industria para presenciario y los que lo han permitido ó no lo han prohibido en cuanto en ellos está, sea de cualquier dignidad, aún la Real é Imperial.

EL CÓDIGO PENAL Y EL DUELO

CAPÍTULO IX.— DUELO

439. La autoridad que tuviere noticias de estarse concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y á la del retado, si éste hubiera aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra, provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitación temporal absoluta para cargos públicos (Tab. 59) y confinamiento (Tab. 44.)

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro (Tab. 40.)

440. El que matare en duelo á su adversario será castigado con la de destierro (Tab. 23.)

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del artículo 431, con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo (Tab. 15.)

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones (Tab. 8.)

441. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confiscamiento (Tab. 44) en caso de homicidio; la de destierro (Tab. 40) en el de lesiones comprendidas en el número 1.º del artículo 431 y la de 50 á 500 pesetas de multa en los demás casos: 1.º Al provocado en desafío que se batiese por no haber obtenido de su adversario explicación de los motivos del duelo. 2.º Al desafiado que se batiese por haber desechado de su adversario las explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa del agravio inferido. 3.º Al injuriado que se batiese por no haber podido obtener del ofensor la explicación suficiente ó explicación decorosa que le hubiese pedido.

442. Las penas señaladas en el artículo 440 se aplicarán en su grado máximo: 1.º Al que provocase el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiese. 2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuera con causa, desechase las explicaciones suficientes ó la satisfacción decorosa que le haya ofrecido su adversario. 3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera

injuria, se negase á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

443. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 440, si el duelo se lleva á efecto.

444. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

445. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditación, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecución ó en el arreglo de sus condiciones.

Como complice de los mismos delitos, si los hubiesen concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor (Tab. 8) y multa de 250 á 2.500 pesetas si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

446. El duelo que se verificase sin la asistencia de dos ó más padrinos (1) mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará: 1.º Con prisión correccional (Tab. 16) no resultando muerte ó lesiones. 2.º Con las penas generales de este Código, si resultasen; pero nunca podrá bajarse de la prisión correccional.

447. Se impondrán también las penas generales de este Código y además las de inhabilitación absoluta temporal (Tab. 59): 1.º Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral 2.º Al combatiente que cometiese la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

(1) Es reo de homicidio el que causa la muerte en duelo sin padrinos, puesto que para los efectos penales no existe delito de duelo en los casos en que como tal no se castiga especialmente el hecho que le pueda constituir (S. 21 May. 86.)

Tambien lo es la muerte dada á uno de los duelistas cuando, si bien intervinieron padrinos, no consta su número ni su edad, y las armas que eligieron ni las condiciones del desafío (S. 20 Nov. 84.)

QUAESTIO MORALIS.

Quis a reservatis absolvere potest tam ordinaria quam extraordinaria potestate? Quid circa hoc Novi Juris: seu declarationes S. S. Officii anno 86? An inferior aliquando possit absolvere a reservatis papalibus extra mortis articulum? An reservatione ligatus in necessitate communicandi vel celebrandi teneatur confiteri simplici confessario, alio deficiente?

CASUS

Flavius parochus peccato reservato obstrictus in celebrandi necessitate versatur propter frequentiam populi die festo Missam audituri, nec alius adest sacerdos nisi ejus vicarius, qui facultate absolvendi a reservatis destituitur: nesciens vero quid agat, postremo vicarium adit et sola venialia eidem confitetur. Idem praeterea prima vice a suo Ordinario facultatem accepit absolvendi a peccatis reservatis, alia autem vice a casibus reservatis. Aliunde ipse etiam absolvit Petrum senem a peccato gravis percussionis Clerici Papae reservato, quia perpetuo laborabat impedimento Romam personaliter eundi, postea dubitat an recte egerit vel non. Quaeritur: An ille parochus ad confitendum teneretur in casu? Quid si casus fuerit episcopalis? An in utraque concessione potuerit a censuris reservatis absolvere? Quid ei dicendum de absolute Petro impertita?

QUAESTIO LITURGICA

Qui Ritus servandi in benedictione novae Ecclesiae vel Oratorii publici? Quae Missa et a quo celebranda?

QUAESTIO MORALIS

An valide absolvatur poenitens, qui bona fide accusat reservata simplici confessario, aut illorum obliviscitur? An tollatur reservatio per confessionem nullam aut sacrilegam? An tollatur, si confiteatur apud superiorem et poenitens casus reservatos obliviscatur? An si confiteatur ut dubium reservatum?

CASUS

Filucius, simplex confessarius, absolvit poenitentem, qui peccatum in se quidem reservatum commisit, sed cum advertentia dubia, necnon accusantem peccatum, de quo controversia est, utrum sit necne reservatum; et alium quoque absolvit confitentem peccatum, de quo ipse dubitat, an in tabella reservatorum sit inscriptum, vel in accepta absolvendi facultate contineatur. Postea approbatione pro reservatis munitus Pium absolvit omnia peccata lethalia aperientem, inter quae reservatum confitetur, alterius reservati inculpabiliter obliviscitur, et affectu servato ad aliquod mortale declaratum. Sed mox angore conscientiae presus confessionem iterat sincere et dolenter etiam peccati reservati antea obliti apud simplicem confessarium. Quaeritur ergo: An sacerdos valide ac licite absolvere possit in reservatione dubia? Quid agere debeat confessarius, si, peracta confessione, dubius sit an jurisdictionem habeat in tale peccatum? An Pius a reservato accusato absolutus re ipsa fuerit vel non, et an iteratione confessio-

nis a simplici confessario absolvi potuerit tam a reservato accusato antea quam a reservato oblito, quod nunc confitetur?

QUAESTIO LITURGICA.

Quinan Ritus adhibendi a simplici sacerdote in benedictione novi Coemeterii; qui vero in reconciliatione? Quid autem quando non de novo contruitur sed tantum additur seu amplificatur?

NECROLOGÍA.

El día 28 de Agosto último falleció en Aranda de Duero, donde residía, el Presbítero de esta Diócesis D. José Arribas Lozano, á los 34 años de edad. Recibió los Santos Sacramentos y pertenecía á la Hermandad de sufragios espirituales del Clero diocesano.

El 2 de los corrientes también falleció en Villar de Sobrepeña, (Diócesis de Segovia) el Párroco de *Moradillo de Roz* Don Ricardo Alonso Jimenez, á los 71 años. Pertenecía igualmente á la Hermandad de sufragios.

R. I. P. A.

